

Derechos humanos... pero también deberes

Rafael Nieto Navia

Asi como el bien común es la cortapisa que evita que el Estado democrático se convierta en totalitario, son los deberes los que dignifican la exigencia de los derechos. En torno a estas vitales reflexiones, el autor define la función del Estado y los deberes que éste y los individuos deben cumplir para llegar a ese propósito del hombre que es lograr la felicidad.

LA PATRISTICA Y LA ESCOLASTICA CRISTIANAS plantearon desde aquellas épocas, con claridad envidiable, el tema de los derechos fundamentales del hombre. Los entendieron como basados en su propia naturaleza: el hombre tiene esos derechos por el solo hecho de ser hombre. Y el Estado, cuya función es contribuir a que los hombres asociados en comunidad alcancen la felicidad, tiene el doble deber de respetar esos derechos humanos y buscar que los demás hombres también los respeten o sancionarlos si no lo hacen.

Usualmente se señala la Carta Magna (1215), texto del cual parten las libertades inglesas, como el punto de partida de las "declaraciones" sobre derechos fundamentales, aunque el Deuteronomio, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón contemplaban ya cierto esquema de protección a los derechos humanos. La Declaración de los Derechos de Virginia (1776) reconoció los derechos civiles a la libertad, propiedad, cultos y expresión y la Constitución de los Estados Unidos el derecho a la vida, honra y bienes de los ciudadanos. La Declaración de Derechos Humanos y Civiles de la Revolución Francesa (1789) condensó los derechos y libertades fundamentales.

Pero ha sido esta segunda mitad de nuestro siglo XX la que, a partir de las Declaraciones Americana (abril 30 de 1948) y Universal (diciembre 10 de 1948), ha desarrollado los grandes instrumentos internacionales para su protección. En nuestro caso habría que mencionar principalmente los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969).

Derechos y deberes humanos

COMO ES BIEN SABIDO TODO DERECHO genera un deber de respeto a cargo de alguien o de varios o de todos los demás. En cuanto a los derechos

II TRIMESTRE 1988

humanos *naturales*, llamados también primarios o connaturales, que son aquellos que derivan de las inclinaciones fundamentales del hombre (como el derecho a la vida, a la defensa de la misma y a los medios de subsistencia o el de procrear y criar la prole) o que se refieren a los fines primarios del hombre (como los derechos a buscar la verdad, a vivir en sociedad y rendir culto al Ser Supremo) el deber de respeto corre a cargo de todos los demás hombres y puede ser simplemente de abstención (no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti) o puede exigir una acción positiva (dar a cada cual lo que le corresponde).

Cada derecho, por su parte, genera a su titular dos deberes: el uno, respetar en los demás el mismo derecho; el otro, de orden moral, de ejercer el derecho. Así, por ejemplo, el derecho a la vida exige el deber de respetar la vida de los demás pero también el de conservar la propia. Derechos y deberes forman, pues, parte del orden jurídico natural, pues las raíces son las mismas.

En cuanto a la ley positiva, es decir, en cuanto al Estado, dado que tiene que estar orientada al bien común, le corresponde reconocer el derecho (salvo respecto de los denominados derechos puramente positivos que son creación de la ley) e imponer, bajo sanción, respeto al mismo. Esta función existe para las relaciones en sociedad.

Quizá valga la pena hacer aquí una distinción: si se observan los derechos humanos desde el punto de vista de su titular, hablamos también de libertades humanas, en el sentido de que se trata de facultades (aunque no es lo mismo desde el punto de vista de quien tiene el deber). Dicho de otro modo, cuando el hombre tiene el deber moral de ejercer un derecho, aunque éste exista solamente en potencia y no necesariamente en acto (por ejemplo, los derechos a la vida o a la propiedad) lo llamamos simplemente *derechos*. Pero cuando puede, a su arbitrio, ejercerlo o no, lo llamamos más propiamente *libertad* (como las libertades de expresión o de asociación).

Frente a las libertades la función de la ley positiva es la de protegerlas. Esas libertades se violan por el Estado tanto cuando impide ejercer la facultad (no permite asociarse) como cuando obliga a ejercerla (obliga a asociarse) porque eso significa pasar el arbitrio del individuo al Estado. Eso se llama arbitrariedad.

Dos cuestiones se deducen de todo lo anterior: la primera que, como el derecho desaparece si no existe el correlativo deber de respeto impuesto y sancionado por la ley, el titular del derecho que vive en sociedad tiene también el derecho de exigir para él la protección de la ley (que es la manera positiva de ver lo que ya se ha señalado anteriormente al hablar de los deberes). Eso significa que el hombre tiene un derecho natural a una ley positiva justa.

La segunda que, de manera supletoria a la ley positiva interna, la ley internacional puede dar esa protección o garantía. Normalmente es el Estado el que brinda esa protección e impone, por la ley penal, la sanción a los individuos que violan los derechos humanos. Pero, como el respeto le corresponde también al propio Estado como tal, es posible que en muchos casos la violación se quede impune o por falta de aplicación de la sanción o

porque ésta simplemente no existe. Cuando esto sucede se justifica la protección internacional.

Los deberes del Estado

“EL FIN DEL ESTADO ES LA FELICIDAD del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo”. Estas palabras, que bien podrían haber sido tomadas de algún texto clásico sobre filosofía del Estado, corresponden a la Declaración aprobada en México en 1945 por los Estados americanos en la Conferencia de Chapultepec, que agrega: “El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad”.

El Estado no es un fin en sí mismo. Es el medio que los individuos asociados tienen para lograr su felicidad. Esa felicidad se denomina “bien común” y condiciona totalmente la función del Estado y de sus poderes, impone límites al ejercicio de los mismos y exige la existencia de ramas independientes que respeten y garanticen efectivamente los derechos fundamentales del hombre. Como dice la filosofía tomista, la virtud ordenada de suyo al bien común es la justicia.

El título III de la Constitución Política de Colombia, que se refiere a “los derechos civiles y garantías sociales”, comienza muy sabiamente por puntualizar la función del Estado: “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Art. 16).

Curiosamente, y valga la anotación, la expresión “bien común” solamente aparece dos veces en el texto constitucional. Una de ellas cuando obliga a los miembros del Congreso a votar “consultando únicamente la justicia y el bien común” (Art. 105) y cuando afirma que “se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común” (Art. 32). Pero es necesario entender que el bien común constituye a la vez el propósito y el límite de la función pública.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos está diseñada, como es natural, para que los individuos puedan acudir a la jurisdicción internacional en el evento de que sus derechos humanos sean violados por un Estado. Y puntualiza, también al comienzo, el compromiso, los deberes vertebrales de los Estados en este sentido. Los artículos 1 y 2 de la Convención condicionan, también, la interpretación de los derechos individuales protegidos por la misma. Según ellos los Estados “se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna y a “adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Tres son, pues, los compromisos básicos de los Estados: respetar los derechos y libertades, garantizar su libre y pleno ejercicio y, para ello, adoptar las medidas que permitan hacerlos efectivos.

Una sana interpretación de la Convención conduce, entonces, ineludiblemente a que, si bien es cierto que la protección que de ella deriva se concibe principalmente frente a violaciones derivadas de la propia acción del poder público (violación al respeto debido a los derechos y libertades fundamentales), también existe una responsabilidad del Estado en razón de las violaciones que a los mismos se produzcan por parte de otros individuos (violación de la garantía). La garantía y el respeto debe el Estado desarrollarlos a través de la ley positiva y el individuo puede, por consiguiente, exigir la existencia de esa ley y que ella sea justa.

La ley en un Estado democrático tendrá que, como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular si está enderezada a limitar los derechos y libertades aún en estados de emergencia, estar vinculada tanto al principio de legalidad (mandato de autoridad revestido de aquellos elementos formales básicos) como al principio de legitimidad ("que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común", según la misma Corte). Lo cual no se concibe, como es evidente, sino dentro de un Estado democrático y de derecho. El estado de derecho representa, precisamente, un límite al poder de las autoridades y una garantía del respeto a la dignidad del ser humano y a sus derechos esenciales.

Los deberes de los individuos

HEMOS SEÑALADO COMO, DENTRO DE LA ESTRUCTURA de los derechos humanos, se generan a cargo de los individuos el deber jurídico de respetar el mismo derecho en los demás y el deber moral de ejercer el derecho. Así el derecho a la vida genera el deber de respeto a la vida de los demás y el de respetar la propia.

Desgraciadamente se hace poco hincapié en los deberes humanos, sin cuyo respeto tampoco existen los derechos. La Declaración americana, con muy buena perspectiva, no solamente consagró derechos sino deberes. En principio, desde un punto de vista moral, no puede alguien exigir respeto a sus derechos si no está dispuesto a respetar los de los demás. Desde el punto de vista jurídico, naturalmente, no es presupuesto para exigir la protección del Estado o la internacional tener "las manos limpias" (como se exige en los casos de protección diplomática), en razón de que esto último sería puramente procedimental y no se puede colocar por encima de lo sustantivo.

El Preámbulo de la Declaración Americana señala que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por la naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad".

Por esa razón la Declaración lo fue también de *deberes*, que fundamentó, además, así:

"Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

"Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

"Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

"Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre".

En desarrollo de esta filosofía, la Declaración dedicó el capítulo segundo, artículos XXIX a XXXVIII, a los deberes, que pueden resumirse así:

- a. Deberes del individuo respecto de la sociedad en la cual convive (servicio militar o social)
- b. Deberes con su familia (asistencia, alimentación, educación, amparo, honra)
- c. Deberes consigo mismo (educarse, trabajar para ganar honradamente el sustento)
- d. Deberes con el Estado (sufragio, obediencia a la ley, pagar impuestos)
- e. Deberes con otros Estados (abstenerse de actividades políticas en país extranjero).

Los individuos, pues, no solamente tienen a su cargo el deber específico de respeto de los derechos de los demás, sino algunos "deberes humanos" respecto de sus congéneres sólo o en comunidad.

Otros deberes

MODERNAMENTE SE HABLA DE OTROS DERECHOS humanos de tercera generación, adicionales a los derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, dentro de los que se mencionan el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y los derechos de los pueblos, como el de autodeterminación. Excepto los derechos políticos de los pueblos como tales, los demás son, por ahora, como sucede con los derechos económicos, sociales y culturales, puramente programáticos. Pero a tales derechos les son aplicables los principios de reciprocidad que hemos mencionado.

Existen, igualmente, también deberes de tercera generación. Un ejemplo son los deberes respecto de la naturaleza y de la preservación de la misma (deberes ecológicos).

Las Encíclicas sociales de la Iglesia, en particular la *Sollicitudo rei socialis*, hacen hincapié especial en que los individuos, solos o constituidos en Estado, y los gobernantes tienen deberes de solidaridad económica con sus congéneres y con sus gobernados o los países ricos con los países pobres, o los que tienen con los que carecen de cosas. No son, aún, deberes jurídicos sino morales que Juan Pablo II encuadra, cuando no se cumplen, dentro de las "estructuras de pecado".

Bien analizados estos nuevos deberes caben también dentro del viejo concepto del bien común, porque, de la misma manera como las partes deben enderezarse al todo, en las comunidades humanas, como en el cuerpo, se requiere que todos los órganos estén sanos y trabajen en común y bien.

Como lo dijo la Declaración americana "derechos y deberes se integran correlativamente" y son los deberes los que dignifican la exigencia de los derechos. Este concepto es el que hace que un hombre magnánimo lo siga siendo en vez de volverse egoísta y pida siempre sin dar nada a cambio.

El, a veces tan olvidado, concepto del bien común resulta ser la cortapisa que evita que los derechos y libertades se transformen en libertinaje o el Estado democrático se convierta en totalitario.

Derechos humanos... pero también deberes hacen de la comunidad una sociedad civilizada en la que los hombres puedan disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales y alcanzar la felicidad. En esa sociedad el papel del Estado es coadyuvar a ese fin, poniendo por encima de todo el interés de la comunidad pero sin alterar los valores para convertirse él mismo en el fin de todo, porque eso se llama totalitarismo.